

descubrieron menos, que las que oy nos alumbran, duro de creer, que los Señores Ministros de esta Real Audiencia, en quienes la elección Soberana de S. M. es el mas vigoroso apoyo de su Sabiduría, declarassen competente la Jurisdicción, que no lo era, y arreglado à Derecho proceder por Censuras con los Regulares, no lo siendo, y que el Real, y Supremo Consejo, (viva, y proxima Imagen de S. M.) y en quien se cifra toda la Jurisprudencia, no lo desaprobase.

Pero para que no se diga, que por Leyes, y no por exemplos deba juzgarse, aunque los que se demuestran son de tanta autoridad, que su intervencion, es índice preciso de su legitimidad: propondré en su comprobacion aquellos documentos, que mi corta comprehension concibe tendrian presentes tan doctos Maestros, tan sabios Ministros, y tan prudentes Consejeros, para no haver dificultado à cerca de la Jurisdicción del Prelado, y Cabildo, para estrechar con Excomuniones à los Regulares, à la paga de los Diezmos pues si los que mi corto estudio alcanza, son en la realidad urgentes, de necesidad se infiere insuperable la solidez de los que à mas lucidos ingenios obligaron para aquietarse, y para decidirlo.

Tan fuerte, como dilatada ha sido la controversia, que los Regulares han tenido, y mantenido con los Obispos, y Ordinarios Eclesiasticos, sobre ser absolutamente esemptos de su Jurisdicción, antes, y despues del Sagrado Concilio de Trento: especialmente defendiendo, que en aquellos casos en que por virtud de los Estatutos de este Sagrado Concilio, pueden ser compelidos, el modo de compulsion, no aya de ser por Censuras Eclesiasticas, sino por otros medios, conservandoseles indemne el Privilegio, que algunas de dichas Sagradas Religiones tienen, para que el Obispo, ò Ordinario, no puedan excomulgarlos: reduciéndose à dos Escuelas compuestas de los principales, y mas graves Autores Theologos, y Juristas, que en continuada oposicion defienden unos, poder ser Censurados los Regulares en todos aquellos casos, en que el Ordinario puede compelerlos, en virtud del Sagrado Concilio de Trento, aunque no se expresse el que lo hagan por Censuras; y los otros, que aunque esten sujetos à la compulsion del Ordinario, no lo están à las Censuras, sino en los casos en que expressamente el Concilio les concede potestad de imponerlas: desuerte, que los unos, y los otros tienen por escudo à el Sagrado Concilio: porque como este en unos casos comete à el Ordinario proceder por Censuras, y en otros no expresa el modo con que ha de proceder, se ha reducido à gravissima disputa la extension à todos, ò la restriccion à solos los casos expresos para la fulminacion de las Censuras.

El numero de los que defienden la restrictiva, y el de los que siguen la extensiva Sentencia, es negado, aun à el mas curioso, y prolixo estudio su calculo, la autoridad extrínseca de los unos, y de los otros, incapaz de valanzearse, y así

y así por unico refugio, queda el ocurrir à la autoridad intrínseca, esto es; à la mayor eficacia de sus fundamentos: presuponiendo el que en el caso presente se trata de aquellas Religiones, que constituyen universidad, y à quienes assiste el privilegio esemptivo de la Jurisdicción Ordinaria de los Obispos, directa, ò indirectamente por communion, ò participacion, especialmente el Privilegio de no poder ser Censurados, como derechamente fue concedido por la Santidad de Paulo III. à la Sagrada Compañia, en su Breve de 15. de Noviembre de 1549. por aquellas palabras: *Nec ullis Prælati contra aliquem de prædicta Societate, vel contra alios eorum causa, aliquam excommunicationis, suspensionis, vel interdicti sententiam, contra ejusdem Societatis privilegia per nos concessa (quorum interpretationem nobis, & Apostolicæ Sedi reservamus) ferre liceat: & si tulerint, eo ipso irrita, nulliusque roboris, vel momenti sit, & esse censetur.*

Tambien debe suponerse, que por el Sagrado Concilio de Trento, no solo se limitaron los Privilegios esemptivos de los Regulares, en los casos en que expressamente se concedió à los Ordinarios, el proceder contra ellos; sino que se derogaron igualmente todos aquellos Privilegios, que en qualquier modo fuesen opuestos, ò incompatibles con los Decretos de dicho Concilio de Trento, que seria fastidioso relacionar en la precisa brevedad de este Discurso, pues dió motivo à que en el primero de Regularibus, en el §. 2. el Cardenal de Luca, lo omitiese, y exclamasse, por estas palabras: *Multis autem eadem generalis exemptio subjacet limitationibus per Concilium Tridentinum, & per Apostolica Decreta, sine per receptam DD. traditionem, ex Canonum mente præsumpta resultantibus. In plerisque casibus, exemptione non obstante, Diocesanis, vel Sedis Apostolicæ Jure delegato, vel ejus antiquam, ac nativam reassumendo potestatem, Regularium Superior, & Protector est; longum vero, ac tediosum esset omnibus hujusmodi casus recensere, nulla exigente necessitate, cum de facili inspicere possint apud modernos Collectores, qui eos referunt.* Estos son Barbosa, de potestat. Episcopi, alegacion 105. Lezana in Summario tom. 1. cap. 11. num. 14. Diana de Regularibus, en la 76. & p. 8. tract. 7. resoluc. 5. à quienes siguen, y subscriben innumerables, y con mas claridad, que todos el doctissimo P. Thomàs Sanchez, de Matrimonio, lib. 7. disp. 33. n. 23.

Las razones, y fundamentos de la primera sentencia, (esto es, de que no puede el Ordinario excomulgar à los Regulares, en los casos no expresos en el Concilio) son los siguientes. El primero, que todas las vezes, que el Sagrado Concilio quiso, que los Obispos procedan contra los Regulares, por Censuras, lo expreso: luego donde no se expresa, no pueden proceder por este medio, así porque si el Concilio lo huviera tenido por conveniente, lo huviera expresado, como porque en el cap. 1. de Privilegijs in 6. se prohibe à los Obispos, proceder por Censuras contra los Regulares, que tienen Privilegio para no ser Censurados, de que se sigue, que aunque el Concilio de facultad de compeler

à los Regulares para un acto, v. g. el de salir en las publicas Procesiones, no por esto se sigue el que pueda obligarlos con Censuras, porque el nuevo Estatuto debe acomodarse, mientras en el no se expresa lo contrario, con la ley antecedente, ò la costumbre, y no admite duda, que antes del Concilio podian compelerse los Regulares à salir en las Procesiones, y no podian ser excomulgados.

Lo segundo, porque la coeeficcion puede practicarla el Obispo, por otros medios, quales son, el de la deposicion, captura, suspension de predicar, ò multas pecuniarias, y sin necesidad, ni expreso Decreto, no debe vulnerar los Privilegios de los Regulares. Lo tercero, porque aunque estos se derogaron por el Concilio Tridentino, en lo que fueren à sus Decretos contrarios, no lo son, antes deben considerarse conformes, practicandose las Censuras en los casos expessos, y escusandose en los que no lo son. Lo quarto, porque en este modo se consilian las disposiciones de la Sagrada Congregación, destinada para la interpretacion del Concilio Tridentino, siguiendose el efecto de las Censuras en los casos expessos, y no teniendolo en aquellos en que el mismo Concilio no haze mencion de las Excomuniones.

Lo quinto, porque los Regulares tienen dos Privilegios, quales son la esempcion de la Jurisdiccion Ordinaria, y el Privilegio de no poder ser excomulgados, de que resulta, assi el que conforme à Derecho, la derogacion, ò remocion de un impedimento, no se estiene à el conjunto, como la reflexion de que el Privilegio para no ser Censurados, no puede decir relacion à el tiempo, y caso en que la esempcion subsiste, y se verifica; porque seria ocioso, y supervacaneo: luego debe referirse à el caso, y tiempo en que cesa la esempcion. Lo sexto, porq̄ el Concilio en la session 7. cap. 14. expressamente manda guardar el cap. 1. de Privilegijs in 6. Luego debe entenderse preservada su disposicion en los demàs Decretos del Concilio, fundametos todos, que vigorizan, que aun despues del Sagrado Concilio de Trento; no puede procederse contra los Regulares por Censuras, en aquellos actos necessarios, y en que pueden ser compellidos por Derecho, ò por el mismo Concilio, si este no expresa, que la compulsion se practique por Censuras. Porque en aquellos actos, que son voluntarios, electivos, que como tales no inducen costumbre en perjuycio de la Religion, y sus Privilegios; carece de dificultad, y es verdaderamente inadaptable à el caso propuesto, su examen.

La contraria sentencia, qual es, que supuesta la potestad de compeler à los Regulares para un acto, pueda, y aun deba practicarse esta compulsion por medio de Censuras Ecclesiasticas, se funda, à mi ver, en razones mas fuertes, y eficaces, que igualmente movieron à algunos Autores de la primera plana, para seguir esta sentencia. La primera, que esta potestad, que compete à el Obispo, para proceder contra los Regulares, le atribuye Jurisdiccion, la qual, ò es ordinaria,

ò delegada; en uno, y otro caso le es licito proceder por Censuras: luego puede practicarlas contra los Regulares, en qualquiera aspecto, que se considere esta potestad. La segunda, que en virtud del Concilio quedaron los Regulares en unos casos esemptos, en otros sujetos à la Jurisdiccion del Obispo, tanto como los demàs Subditos; es assi, que contra estos puede proceder por Censuras: luego podrá hazerlo contra los Regulares en los casos en que se son subordinados. La tercera, que el Obispo tiene mayor Jurisdiccion en los Regulares, (qual es la habitual, y originaria) que en los estraños Incolas, de agena Diocesi; es assi, que à estos, si delinquen en su territorio, puede proceder contra ellos por Censuras: luego con mayor razon podrá hazerlo contra los Regulares, en los casos, en que puede compelerlos.

La quarta, que como acreditan los quotidianos exemplares, la Excomunión impuesta por el Obispo, generalmete contra los que se ordenan silenciando el defecto, que padecen, para no poder legitimamente Ordenarse, liga, y comprehende à los Regulares, como el de que en aquellos actos, en que en el Concilio de Trento, no se expresa, que se proceda por Censuras, haviendo costumbre de hazerlo en este modo los Ordinarios, se observa, y prevalece esta costumbre, en cuya comprobacion cita el mismo Diana veinte y tres Autores, y fuera de ellos la defienden otros muchos. Y ultimamente el que siendo la mas relevante prueba de esta opinion, lo que la Sagrada Congregacion (destinada para interpretacion del Concilio) resuelve, y determina; se halla por esta apoyada su sentencia en las muchas decisiones de dicha Sagrada Congregacion, expeditas en diversos tiempos, que individualmente relaciona Pignatelli, en el tom. 3. en la 46. de sus Consultaciones, en donde igualmente dà plena, y entera satisfaccion à los fundamentos en contrario deducidos.

Porque es cierto en Derecho, que el que tiene en el fuero externo potestad, y Jurisdiccion para corregir, puede elegir la pena à su arbitrio, ò temporal, ò espiritual, procediendo con una, ò con otra contra sus Subditos, segun el cap. *Can. ab Ecclesiarum*, y el cap. *Irrefragabili de Officio Ordinarij*, y segun comun sentir de los Theologos, y Canonistas; porque como esta potestad se dirija à corregir en el fuero externo, puede practicarse por Censuras Ecclesiasticas, ò de lo contrario se figurara quedar debil, y desfarmada para hazer executar las Leyes, y Estatutos, y no es justo se deniegue à los Prelados Ecclesiasticos usar de estas armas contra los Regulares en los casos, que les son sujetos, porque el Concilio Tridentino, en unos haga mencion de la Espada de las Censuras, y en otros no, si en unos, y en otros los sujeta à los Ordinarios: quando lo que por naturaleza de la misma facultad incide, poco importa, que no se expresse, y basta el que se conceda la facultad de compeler, para q̄ se entienda concedido todo lo que es proprio, anexo, y coniguiente à la misma Jurisdiccion, que se concede; y assi se tiene por expreso lo que dimana en fuerza, y naturaleza de

las palabras de la Concesion, y es regla de Derecho, que lo expreso, no excluye lo tacito, quando en el uno, y en el otro interviene igual razon: es assi, que en el caso presente la razon, (que consiste en la rayz, y naturaleza de la Jurisdiccion) es una misma: luego el que se expresse por el Concilio en unos casos el medio de las Censuras, y en otros se omita, no es fundamento positivo, ni necesario, para inferir su denegacion.

Porque la expresion en algunos particulares casos solo se encamina à excitar la facultad, q̄ tienen los Obispos, y à su mayor declaracion: Y la cautela, que sobre abunda, no daña, y lo que se propone como exemplar, no debe entenderse como limitacion, y assi lo que legitimamente se infiere de expresarse en unos, y omitirse en otros el modo de proceder por Censuras, unicamente aprovecha para arguir en los unos ordinaria, y en los otros arbitraria la pena, y siéndolo, hai de parte del Juez la eleccion de la temporal, ò espiritual; à que se añade, que el innovar el Concilio de Trento, y mandar guardar el cap. 1. de *Privilegijs in 6.* por el qual se prohíbe à los Obispos, fulminar Censuras contra los Regulares, solo prueba, que esta interdiccion, dice precisa relacion à los casos en que no le están sujetos, como lo califica el mismo texto en el §. *In eos autem*, en cuya expresa letra cessa el Privilegio concedido para que los Monges no puedan ser excomulgados, si los dichos Monges residen, ò perseveran en en Prioratos sujetos à el Ordinario, y pueden excomulgarse, y suspenderse, lo que igualmente prueba el cap. *Quoniam de Privilegijs*, y assi la glosa en el cap. *Placuit*, de la sexta quest. 3. dice, que el esempto, que por delito, ò contrato se mezcla en cosa no esempta, puede ser excomulgado por el Obispo.

Finalmente, el que el Ordinario pueda usar de otras penas, como la de la deposicion de el Superior, ò privar à los Religiosos de la licencia de predicar, ò imponerles penas pecuniarias, es incierto en la primera parte. Porque el Obispo no puede nombrar Superior Regular, y consiguientemente no puede deponerlo: y en la segunda parte embuelve grâdes absurdos, porque si el Obispo pudiera encarcelar, desterrar, ò multar con penas pecuniarias à los Superiores Regulares, se siguiera, que los Subditos se privaran de su Rector, y Cabeza; el nuevo Monasterio se obligara à recibir, y sustentar à el Estraño, ò se privaria sin culpa suya, de sus bienes: y por esso la Sagrada Congregacion calificò insolitas semejantes penas contra los Regulares. Y sobre todo, las Consultas, y respuestas de la Sagrada Congregacion, nunca pueden recaer à cerca de los puntos expresos; porque fueran ociosas, y assi la duda, y la resolucion debió, y debe siempre entenderse en los casos no expresos: de que nace, que las decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio, y de Ritos, hechas contra los Regulares, deben extenderse à todos aquellos casos, en que están sujetos los Regulares à el Ordinario, y que este puede compelerlos por Censuras, aunque no se expresse en el Concilio.

Todas

Todas las razones propuestas por una, y otra sentencia, trae por estenso Jacobo Pignatelli, en el lugar arriba citado, las quales no tuve por conveniente omitir, autes si por necesario sumariamente expenderlas, para que los que son capaces de juzgar, contrapesando unos, y otros fundamentos, puedan hazer juicio cierto, y arreglado; pero considero igualmente, ser de mi obligacion esforzar mas la Jurisdiccion del Prelado, y Cabildo de esta, y demàs Iglesias, para compeler por Censuras Ecclesiasticas à los Regulares, con autoridades, y doctrinas de otros Autores Theologos, y Juristas de los de primera plana, que defienden tenella eficaz, y bastante para apremiar con Excomuniones à los Regulares, en los casos en que le están sujetos, aunque el Sagrado Concilio de Trento no expresse, el que procedan por Censuras.

Laureto de Franchis Doctor Theologo, y graduado en ambos Derechos, en el especial tratado, que escribió sobre las controversias, que se ofrecen entre Obispos, y Regulares, en la quest. 11. propone: *An Ordinarij possint excommunicare Regulares, quando ab ipsis compelli possunt, juxta Decreta Concilij Tridentini?* Y pasa à su resolucion en esta manera: *Dicendum est, posse excommunicari: siquidem Concilium Tridentinum in cap. finali Session. 25. de Regularibus. Mandat observari omnia decreta de Regularibus non obstantibus privilegijs, & deputat executores Episcopos: & cum nulla sit habenda ratio privilegiorum, nec Concilium restringat modum compellendi, remittitur arbitrio ipsius Episcopi, nec privilegium tollit hoc arbitrium, quod Concilium concedit Episcopis. Facit etiam Bulla Pij IV. per quam abrogantur omnia privilegia contraria Concilio Tridentino, & in casibus Concilij videtur offendi Jurisdictioni Episcopi, quo casu ad Judicem offensæ Jurisdictionis pertinet cognitio, non ad proprium. Et ratione offensæ Jurisdictionis, quis aliis non Judex efficitur Judex, & dum datur auctoritas, datur, & coercitio: & concessa Jurisdictione, censentur concessa omnia, sine quibus exerceri non potest.*

El docto, y exemplar P. Joseph Maria de Aldrete, de la Sagrada Compañia de JESUS, graduado asimismo en uno, y otro Derecho, en la singular alegacion, que escribió sobre la total esmepcion de los Regulares, de la Jurisdiccion de los Obispos, en el cap. 9. de la 1. part. deseando formar un Hazegillo de las espigas sueltas de su florida Cosecha: tratando al n. 6. esta tan renida controversia, tiene por correlativos la potestad de compeler, con la facultad de excomulgar, reprobando la Sentencia, è interpretacion, que excluye las Censuras, y admite la imposicion de otras penas, en exercicio de la compulsion cometida; las palabras de su doctrina lo demuestran, y son las siguientes: *Deinde prætermittere non possum, quod cum Regulares non possint excommunicari, interdici, aut suspendi, posse Ordinarium contra eos procedere exercendo suam Jurisdictionem per alias penas, ut declarat Glossa in dict. §. In eos, verbo Quantum ad ista. Hæc sententia Nobis difficultatem ingerit, quare stante d. Innocentij Constitutione, si extra claustra Religiosis delictum committeret; suspensione dignum, suspendi non possit,*

cum

cum ejus puniatio ad Ordinarium pertineat. Dicis, alia pena punietur: Neutiquam; nulla enim ratio est, quare ei illibatum servetur privilegium, ne suspendi queat, & omnino contemnatur idem privilegium, si Regulares eximat ab omni correctione, & Jurisdictione, cum tam ad Jurisdictionem pertineat punire, sicut excommunicare. Præterea, in §. in eos, in quo Monachi excommunicari nequeant, si tamen in Prioratibus Ordinario subiectis resideant, non obstante tali privilegio, & excommunicare, & suspendi poterunt ab Ordinario. Et idem probat cap. Quoniam, 2. c. de Privilegijs: ex quo aperte colligitur, quod ubi Monachi Ordinarijs subjiuntur, possunt excommunicari, non obstante, eorum privilegio, sicut, & alijs penis affici; ubi verò non subjiuntur, sicut nec excommunicari, ita nec alijs penis coerceri, ut probat, cap. Quanto amplius de privig.

Alonso Riccio en la part. 4. Colección 882. sobre el cap. Nimis de excessibus Prælatorum, dice estas palabras: *Amplia secundo, ut Monachi compelli valeant ad processiones accedere, ne dum penis pecuniarijs, verumetiam Censuris, & ratio est, quia cum Concilium Tridentinum non apperiat modum compellendi, propterea remittitur arbitrio Episcopi.* El Señor Salgado de Regia proteçt. en la part. 2. cap. 9. al num. 109. despues de haver afirmado, que se pueden compeler à los Clerigos Seculares, y à los Regulares, à salir en las Processiones, dice asi: *Sed major extat difficultas, an Religiosi possint ab Episcopo compelli, & Censuris distringi, ut vadant ad publicas processiones? Et pluries per Sacram Congregationem fuisse decisum non posse compelli, sed ascisci vocari, & allici, refert Quaranta in Summa Bullarij, & tenent Thomas Sanchez, Emmanuel Rodriguez, &c. Sed contrarium verius existimo ut possint Censuris compelli.* Uno, y otro siguen à Graciano, que en la decisioin 232. dixo: *Unde cum vigore Concilij, modò subsint Ordinarijs, à quibus compelli possunt ire ad processiones, poterunt etiam excommunicari; cum enim Concilium non det modum compellendi, remittitur ejus arbitrio.* Con mas extensioin, y claridad el Eminentissimo Cardenal de Luca, en el dicto 29. de Jurisdictione, & foro competenti, especialmente en el n. 7. diciendo: *Moralium auctoritati in proposito deferendum non esse, quamvis alias doctis, & probatis, utpote testibus in causa propria; cum enim Concilium Tridentinum quæcumque privilegia talibus casibus tollat, nil remanet, quod Ordinarios impediatur, ne Censuras proferre possint contra exemptos; eodem modo quo in reliquum Clerum, & populum subditum, jure suo primævo, & Ordinario, & ex antiqua nativa jurisdictione, tamquam per remotionem obstaculi, quod privilegia inferebant, &c.*

Miguel Antonio Frances de Urrutigoiti en el tratado de Ecclesijs Cathedralibus, en el cap. 28. hablando de sus Seminarios, à el n. 353. propone la duda, sobre si los Regulares obligados à contribuir para dichos Seminarios, escusan el hazerlo, puedan compelerse por Censuras? Y resuelve, que si, poniendo à el num. 356. como firmisimo fundameto de esta su sentencia, el siguiente: *Ex eo enim, quod circa hoc subduntur Episcopis, nulla potest dari exemptio, que*

eos liberet...dubitari enim non potest concessum fuisse hoc totum Episcopis contra Regulares: ergo negari non potest jurisdictione procedendi per Censuras, ex optimo textu in cap. præterea de Officio, & potestate Judicis delegati. Ibi: Quia ex eo quod causa sibi committitur super omnibus, que ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem: ergo si limitaretur quoad Censuras, plenariam non reciperet potestatem; cum non sit major ratio, cur uno modo, quam alio procedere possit Ordinarius. Y mas vigorosa razon la que trae al n. 266. Cum Episcopus non possit procedere nisi stante contumacia in voluntate solvendi, & supposito præcepto, licet aliàs Jurisdictione suspenderet per Censuras procedendi, ratione contumacie excitaretur: quia licet Judex Civilium causarum criminaliter non possit procedere, id tamen fallit, si in causa civili committatur contumacia, vel inobediencia ratione dependentie, &c.

El Señor Dr. D. Diego Antonio Frances de Urrutigoiti, Hermano del antecedente, y Obispo de Balbastro, en su Pastoral de Regulares, part. 2. quest. 22. à el n. 2. apunta, y pondera quan gravemente se ha controvertido entre los DD. Si los Obispos pueden, ò no, excomulgar à los Regulares, en los casos en que les estàn sujetos; y eximiendose de la difussa exposicion de una, y otra sentencia, contrayendola solo à su assumpto defiende, que el Obispo puede proceder por Censuras contra los Regulares, essemptos en el caso de contumacia, en confessar, ò predicar sin su licencia, y en su cõprobacion trae los mismos fundamentos, que el antecedente, impugnando con solidisimas razones à Céspedes, y exponiendo la segunda sentencia, y sus fundamentos dice à el n. 33. lo siguiente: *In hac contrarietate sententiarum, ambas probabiles censeo; sed primam probabiliorum Judico, secundum statum antiquiorem, & hodie omnino, & sine dubio sequendam esse, fateri debet, ut patet ex dicendis pro resolutione secunde partis dubij.* Y profigiendo su assumpto concluye diciendo, que aunque era cuestionable en terminos del Concilio de Trento; pero yà deçò sin duda extinguida esta controversia, la Constitucion del Señor Gregorio XV. que empieça: *Inscrutabili*, (la qual à la letra, en lo conduçete, trae en el antecedente capitulo) y finaliza en el n. 40. con lo siguiente: *Ex quibus bene concluditur ad decisionem nostram dubij, posse Episcopos procedere Censuris contra Regulares Concionatores, & Confessarios, si prædicta exerceant sine approbatione Episcoporum, in vim prædictæ Constitutionis Gregorij XV. & aliarum à nobis allegatarum supra in d. quest. 9. & 10. Nec mirum, quod plures DD. dixerint contrarium, cum ferè omnes id tenentes, scripserint ante d. Constitutionem Gregorij XV. quam cum ad præsens habeamus, fatendum est, quod dicimus, prout in ea expressè deciditur, & patet clare ex declaratione S. Congregat. adducta à Diana, & à nobis relata supra num. 33. & 34. Et novissime ita etiam declaravit eadem S. Congregat. & S. D. N. Innocentius X. decrevit, ut patet ex Brevis superius relato, in initio hujus secunde partis in 4. declar. ex propositis pro parte Religiosorum Societatis Jesu, per hæc verba: Respondit, pos-*

se procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitut. Gregorij XV. que incipit: Inscrutabili Dei providentia, & unde hodie omnia supradicta de plano procedere, non est dubitabile.

Esta Bula de el Señor Innocencio X. es de la que haze mencion Fr. Pedro Maria Passerino en el tom. 3. de hominum statibus, & Officijs, en la quest. 189. de Professione, art. 10. inspect. 10. en el n. 774. en el que despues de haver referido la citada disputa, dice lo siguiente: Potuit vero punctum hoc contraverti ante dictam Constitutionem Innocentij X. unde fuerant tunc pro utraque parte DD. non pauci... sed hodie res est, & debet haberi pro certa ex dicta Constitutione Innocentij X. & declarationibus Sanctæ Congregat. Concilij habitis, auditis partibus plurijs, & in contradictorio iudicio, & sic auditis, & mature discussis. Y trayendo las palabras de la dicha Constitucion prosigue: Postea in responsione ad quartum dubium ex propositis pro parte PP. Societatis. Ibi: Quarto an Episcopus possit cum Censuris procedere contra Regulares exemptos, si inobedientes fuerint in confessionibus audiendis, vel prædicatione Verbi Dei, & hoc an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Respondit posse procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitutionis Gregorij XV. que incipit inscrutabili Dei providentia, y esto lo comprueba la authoridad del Cardenal de Luca, en el discurso 65. de Regularibus. Ibi: Quamvis ex parte Regularium deducerentur solite auctoritates Moralium, qui scripserunt ante Constitutionem Gregorij XV. Quod, scilicet, etiam in casibus in quibus Ordinarius aliquam ordinariam, vel delegatam Jurisdictionem habeat cum Regularibus exemptis, non tamen ad personalem correctionem, minusque ad Censuras procedere valeat; attamen dicebam idem quod eisdem supra citatis locis nimium frequenter dicere occasio dedit, quod scilicet quidquid sit de ista questione ante editionem dictæ Constitutionis, ob eam tamen ipsa decissa remanet.

Desuerte, que tan proliza, y fuertemente controvertida disputa, si fue admisible despues del Sagrado Concilio de Trento, y antes de la Constitucion del Señor Gregorio XV. despues de ella no es ya tratable, y mucho menos despues de la expedicion de la Bula del Señor Innocencio X. y declaraciones hechas por la Sagrada Congregacion Conciliar, à los dubios propuestos en la bien notoria contienda, que sobre el punto de Jurisdiccion, y la indemnidad de Privilegios, se ofrecio entre el V. Ilmo. y Excmo. Señor Dr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla, y la Sagrada Religion de la Compañia de JESUS; pero en mi dictamen es totalmente inconducente à el proposito, y à el assumpto, que se trata, qual es el de la obligacion de los Religiosos de dicha Sagrada Compañia, à pagar Diezmo de los Frutos de sus Predios, y Heredades à esta Metropolitana, y demàs Iglesias de las Indias, de cuya obligacion solo le libertaria especial Privilegio esemptivo de su paga, y para ser compellidos para ello por Censuras, no le pudiera sufragar el Privilegio general de no ser Censurados,

rados, mientras no se extendiese con clausula especial à las causas Decimales; porque sin esta, aquel general Privilegio no puede, ni he visto, ni creo haya Autor alguno, que diga, comprehende los casos, y causas en que por Derecho se incurre la pena de Excommunication, y mucho menos, quando esta derechamente se impone à los Regulares, con la expresa Clausula de la no obstantia de sus Privilegios.

En esta forma se halla establecida por la Clementina 1. de Decimis, contra los Religiosos, que no tienen Beneficios, ni administracion, en cuya Classe se comprehenden los de la Sagrada Compañia de JESUS; porque à los que los tienen se impone la pena de suspension, como lo demuestra su letra: Religiosi quicumque, qui Novatium, aut alijs Decimas Ecclesijs debitas, ad eos ex aliqua causa legitima non spectantes, appropriare sibi præsumperint, aut exquisitis fraudibus, sive coloribus usurpare, &c. Seu qui de terris, quas tradunt alijs excellendas Decimam solvi Ecclesijs non permiserint, aut prohibuerint: nisi post requisitionem per eos quorum intererit super hoc eis factam à præmissis destiterint infra mensem, aut si de ijs, que contra præmissa usurpare, vel retinere præsumperint, infra duos menses damnificatis Ecclesijs emendam non fecerint competentem; sint, & tandem maneat ab Officijs, administrationibus, & Beneficijs suis suspensi, donec destiterint, & satisfecerint, ut superius est expressum. Quod si Religiosi hujusmodi administrationes, vel Beneficia non habeant, eo casu quo alijs supradicti suspensionis, ipsi sententiam Excommunicationis incurrant, ante satisfactionem condignam nullatenus absolvendis: privilegij non obstantibus quibuscumque. Y la Glosa. Ibi: Per que possent prædictæ sententiæ impedire privilegia enim super Decimis illis concessa tollere non intendit. Desuerte, que para la paga de los Diezmos, cesan los Privilegios de no ser Censurados, como abiertamente lo prueba esta Clementina.

El Sagrado Concilio de Trento, en el capit. 12. de la Sesion 25. de Reformatione, impone la pena de Excommunication à las Personas de qualquiera estado, calidad, ò condicion, que sean, que estando obligados à pagar Diezmos à la Cathedral, ò qualquiera otras Iglesias, ò Personas, à quienes legitima mente se deben, no los pagaren enteramente, y dice asi: Non sunt ferendi, qui varijs artibus Decimas Ecclesijs obvenientes subtrahere moliantur, aut qui ab alijs solvendas temere occupant, & in rem suam vertunt: cum Decimarum solutio debita sit Deo; & qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas inadunt. Præcipit igitur Sancta Synodus omnibus, cujuscumque gradus, & conditionis sint, ad quos Decimarum solutio spectat, ut eas ad quas de Jure tenentur, in posterum Cathedrali, aut quibuscumque alijs Ecclesijs, vel Personis quibus legitime debentur, integrè persolvant. Qui verò eas, aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur nec ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur.

La dicha pena de Excommunication establece el Concilio Mexicano, en igual forma, en el lugar citado, en el primero Punto, siguiendo la authoridad

del Sagrado Concilio de Trento. Que el dicho Concilio Mexicano, fuesse visto, y examinado de orden de S. Santidad, por la Sagrada Congregacion de Cardenales, deputada para la interpretacion del Tridentino, *in forma specialis*; lo certifica el Eminentissimo Cardenal Carrafa, à el fin del mismo Concilio Mexicano, afirmando haverse *corregido, y adaptado*; que no pudiera hazerle sin su particular examen. La autoridad, que como Nacional tiene, la explica, y pondera el Cardenal Belarmino, tom. 2. de sus controversias lib. 1. cap. 4. Azor en el 2. *Institutionum moralium*, lib. 5. cap. 18. No siendo poca calificacion de la que le assiste, el que sus Decretos, y Estatutos, en tal manera valen, que siendo el Metropolitano el que preside en estos Consejos Nacionales, no puede dispensar en alguno de ellos, por tener la misma fuerza, y vigor, que las Concesiones Pontificias, respecto de las quales se considera como inferior, segun enseña Navarro lib. 1. *Conciliorum*, tit. de *Officio Ordinarij*, consil. 7. y otros muchissimos DD. à quienes sigue el Padre Thomas Sanchez, lib. 8. de Matrimonio, disp. 17. desde el n. 36. de que resulta innegable, que la Censura impuesta à los que no pagan Diezmo, dimana, y procede à *jure*, y consiguientemente, que en ella incurrn los Regulares, sin embargo de qualesquiera Privilegios, que aliàs les asistan para que los Ordinarios Ecclesiasticos, no puedan excomulgarlos.

Siendo, pues, el Obispo, ò Ordinario, executor de los Canonicos Estatutos; imponiendose en estos la pena de Excomunion à los Religiosos, que no tienen Beneficio, ni Administracion en el caso de que no paguen los Diezmos, à que son obligados: irritandose en el mismo Estatuto (para en este caso) qualesquiera Privilegios, para que el Ordinario no pueda excomulgarlos, no queda duda, que este puede, como ya removido el obstaculo, ò impedimento de la esmpcion, ò Privilegio, libre, y desembarazadamente executar, así admirablemente lo explica el Eminentissimo Cardenal de Luca, en su Miscelanea, en el discurs. 16. con estas palabras, y con este exemplo, conque concluyrè este Punto: *Super venta exemptio est accidentalis, & impeditiva antiqua, ac nativæ Jurisdictionis, & consequenter, que Ordinarij concedantur, aliud non importat, nisi restitutionem primævi status, per quandam remotionem obshaculi: juxta vulgare exemplum viri habentis membra valida, que tamen compedibus, alijsque vinculis impedita sint; quoniam si superveniat vinculorum solutio ista non importat Concessionem novæ facultatis ambulandi, aliàsque operationes membrorum faciendi; cum id sequatur jure proprio, ac naturali, quod accidentaliter impeditum erat.*



PUNTO CUARTO.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS alegados en contrario, y se manifiesta, que las exepciones propuestas por parte de la Sagrada Compañia de JESUS, para no pagar enteramente los Diezmos, son ineficaces, no se han instruido; y quando lo estuviesen, no puede oirsele sobre ellas en esta Real Audiencia: sino unicamente en el Real, y Supremo Consejo de Indias; pero sin perjuicio de la Real Executoria, y de su execucion.



ARA impugnar lo propuesto en el Punto antecedente, y arguir desatregados à Derecho los procedimientos de los Juezes Hazedores, se alegaron à la vista de uno, y otro articulo varios fundamentos, à que es necesario dar breve, pero entera satisfaccion: siendo el primero, el que por la ley 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, expressamente se manda, *que no se haga pesquisa contra los malos Dezmeros, que buvieren de dezmar sus Frutos, à pedimento de los Arrendadores, porque nunca se hizo, ni usó, salvo contra los terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron, ò debieron recibir de los dichos Dezmeros: de que se infiere, que las averiguaciones secretas, que los Juezes Hazedores hicieron por sus Personas, y mandaron hazer à los Vicarios foraneos, fueron, en clara, y abierta contravencion de la ley. Pero esta dificultad la resuelve Azevedo, en su exposicion tan breve, como terminantemente en estas palabras: *Sed ratio nostri textus est, quod cum ex leg. 2. supra eodem Decimam debentes subtere non possunt, Fructus colligere in absentia Collectarij, ipseque Collectarius ibidem, per se, vel Ministros suos possit interesse, miram non est, quod Decimis solutis, non fiat inquisitio contra Decimatores, &c.* Que es lo mismo, que decir, que si à el alzamiento de los Frutos, en conformidad de la ley 2. puede asistir el Colector, ò sus Ministros, y el Causante no puede alzarlos sin requerirlo, y debe hazerlo en su presencia, y tardando en venir, en la de dos, ò tres Personas de las más fidedignas*